



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose allegado solicitud de aplazamiento de los apoderados que representan el extremo activo y pasivo, de la audiencia programada para el día de mañana nueve (09) de octubre, en consideración a que el pasado seis (06) de octubre del año, se llevó acabo reunión entre los condueños, lográndose un acuerdo satisfactorio entre las partes, se requiere del término de 10 días hábiles para proyectar el Contrato de Transacción.

En consecuencia, se ordena

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP y señalar como nueva fecha el día veintisiete (27) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m), tiempo suficiente para que se allegue el respectivo contrato de transacción a efectos de que sea aprobado por este Despacho Judicial.

TERCERO: Por la secretaría del despacho remítase copia de este proveído al señor auxiliar de la justicia para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6416753eb04e1b72c73cdf4fda3b71e38577b72557f672b38570a2f00f419c
ce**

Documento generado en 08/10/2020 04:34:59 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
Demandado:	HERMES CARVAJAL LOPEZ
Radicado:	54-498-31-53-002-2020-00084-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, actuando como apoderado de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de **HERMES CARVAJAL LOPEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000.00)** M/CTE., contenidos en dos letras de cambio, más los intereses moratorios, desde que cada una de ellas se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por las costas del proceso. De igual manera, pide que se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y que, en su oportunidad procesal, se le adjudique a su poderdante el bien hipotecado hasta la concurrencia del capital e intereses; por otro lado, expresa hacer valer su crédito frente a terceros conforme lo estatuido en el numeral 4 del artículo 463 del CGP.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder con la respectiva constancia del correo electrónico de envió, dos letras de cambio, la primera en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)** con fecha de exigibilidad del 27 de febrero del 2020 y la segunda en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** con fecha de exigibilidad del 12 de abril del 2020; la primera copia autenticada de la escritura pública 459 del 15 de marzo del 2019, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual, se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-75036**.

Los mencionados títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P., 621 y 671 del Código del Comercio, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

De otra parte, a efecto de evitar excepciones innecesarias que dilaten el proceso, teniendo en cuenta además que no se allega reverso del título que permita determinar cadena de endosos y/o la legitimidad por activa para incoar la acción y que de darse el pago se requieren de los títulos valores objeto de recaudo a efectos de la posterior entrega del demandado, se hace necesario fijar fecha exacta para la cita en la que la parte demandante haga

entrega al despacho a los títulos valores, los cuáles quedaran en custodia de la secretaría del juzgado, el día 20 de octubre a las cuatro y media de la tarde, en las instalaciones del juzgado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar a **HERMES CARVAJAL LOPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, pagar a **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- A) **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)** por concepto de capital, contenidos en la letra de letra de cambio con fecha de creación del 26 de marzo del 2019 y de exigibilidad del 27 de febrero del 2020, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad de dinero desde el 28 de febrero del 2020, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** por concepto de capital, contenidos en la letra de letra de cambio con fecha de creación del 12 de marzo del 2020 y de exigibilidad del 12 de abril del 2020, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad de dinero desde el 13 de abril del 2020, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, hasta cuando se verifique el pago total,

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y/o las vigentes de nuestro CGP para tales actos, haciéndole saber al extremo pasivo que cuenta con el término de diez (10) días a partir del día siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el día 20 de octubre del 2020 a las 4:30 p.m. en las instalaciones del Juzgado, como cita para que la parte demandante haga entrega al despacho de los títulos valores, los cuáles quedaran en custodia de la secretaría del juzgado.

CUARTO: El despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de los títulos valores, si lo considera necesario, una vez sean entregados por el extremo activo.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, **HERMES CARVAJAL LOPEZ**, ubicado en la carrera 49 número 5-22, carrera 49 4D-24 del barrio Santa Clara de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución de

hipoteca, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA **270-75036**. Oficiése a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.

SEXTO: En cuanto a las costas, la prelación de que trata el numeral 4 del artículo 463 del CGP y la adjudicación del bien que hace el actor, se resolverá en el momento oportuno.

SEPTIMO: Reconocer y tener al doctor **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349550ae18dc0e9d632d243eea0814064860664d5ac2ae59413b7beaf1f57b
c6**

Documento generado en 08/10/2020 04:35:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	EDILSA GARCIA DE ALVAREZ
DEMANDADO (S)	HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO
RADICADO	54-498-31-53-002-2020-00085-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Encontrándose al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, para resolver sobre su admisión se observa que:

No existe plena concordancia entre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma y la escritura pública No. 868 del 13 de junio del 2019, pues mientras, en el acápite de hechos numeral primero refiere que la hipoteca abierta y cuantía de la obligación lo fue por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, de la pretensión y documento allegado se desprende que lo fue de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, luego de aclarar tal situación.

Ya en el capítulo de pretensiones tenemos que el apoderado judicial del ejecutante, omite la solicitud del orden de mandamiento de pago, olvidando que el proceso ejecutivo no solo persigue el remate del bien dado en prenda, sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía.

Siguiendo con el acápite de pretensiones deberá discriminar claramente los espacios temporales de los intereses de plazo y los moratorios, colocándosele de presente que si bien es cierto del numeral primero – cláusula sexta de la escritura allegada se desprende que el acreedor tenía la facultad de acelerar el plazo, también lo es, que esto solo es viable en su vigencia, no siendo posible dar extinguido un plazo cuando este ya expiro, sumado al hecho de que deberá observar los intereses de plazo conforme al tope fijado por la ley.

Por otro lado, el certificado de tradición y libertad No. 270 – 40544, tiene fecha de expedición del 23 de julio del 2020, no observando la vigencia de un mes de que trata el inciso segundo, numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, dado que la demanda fue presentada el día 5 de octubre.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de**

Ocaña, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas, a través de escrito remitido al correo institucional de este Despacho Judicial j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac36bd3621b8f9aa99fda0f70dff75796cdb9a482ccc581d04ef773715297ad

Documento generado en 08/10/2020 04:43:44 p.m.